

de sus actividades se ocasione una movilidad permanente, una acusada dispersión o unos desplazamientos de localidad, ligados al ejercicio normal de sus actividades, y en los que concurran otras circunstancias que hagan aconsejable su inclusión en el ámbito de aplicación del título II citado. En todo caso, dichas normas respetarán el contenido básico de esos procedimientos de representación en la empresa.

Con arreglo a las directrices que fije el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, al que corresponderá también su custodia, el Instituto Nacional de Estadística elaborará, mantendrá al día y hará público el censo de empresas y de población activa ocupada.

Tercera.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final cuarta, y expresamente:

Uno. Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, sobre Reglamentaciones de Trabajo.

Dos. Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido aprobado por Decretos de veintiséis de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tres. Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, de creación de los Jurados de Empresa.

Cuatro. Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre el Reglamento de los Jurados de Empresa.

Cinco. Decreto de doce de enero de mil novecientos sesenta y uno, sobre Reglamentos de Régimen Interior.

Seis. Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, sobre participación del personal en la administración de las empresas que adopten la forma jurídica de sociedad.

Siete. Decreto mil quinientos cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de junio, de Jurados único y centrales.

Ocho. Decreto dos mil doscientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de quince de julio, sobre normas para la aplicación y desarrollo de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio.

Nueve. Decreto cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, sobre constitución de Jurados de Empresa en la Marina Mercante.

Diez. Decreto mil doscientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de nueve de junio, por el que se regula el Estatuto Sindical de los extranjeros que trabajan en España.

Once. Decreto mil ochocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el que se regula el régimen jurídico de garantías de los cargos sindicales electivos.

Doce. Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de diecinueve de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Trece. Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de mayo, sobre regulación de la libertad de reunión en el ámbito sindical.

Catorce. Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales.

Quince. Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos sesenta y siete, de cuatro de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, título tercero, título cuarto, título quinto, título sexto, disposición final segunda, disposición final tercera, disposición final cuarta, disposición adicional tercera y disposiciones transitorias.

Dieciséis. Real Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de seis de diciembre, sobre elección de representantes de los trabajadores en el seno de las empresas.

Diecisiete. Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sobre reforma del Fondo de Garantía Salarial.

Cuarta.

Las disposiciones con rango de Ley que regulan cuestiones relativas a jornada, salarios y cualesquiera otros aspectos y circunstancias de las relaciones laborales individuales no reguladas por esta Ley, continuarán en vigor en calidad de normas reglamentarias y podrán ser derogadas o modificadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo.

Quedan vigentes los Decretos de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y tres, sobre ordenación del salario; de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis, sobre descanso semanal en las empresas con sistemas de trabajo a turnos y en el comercio, y el de dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre régimen de jornada y descansos en el trabajo en el mar. Asimismo, seguirá aplicándose

la normativa específica sobre jornada, descansos y movilidad geográfica en el sector transporte, respetándose en todo caso el tiempo máximo anual de trabajo, hasta que por el Gobierno, previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, se dicten las normas de adecuación de la presente Ley a dicho sector en tales materias.

Quinta.

El tipo de cotización para la financiación del Fondo de Garantía Salarial será el cero coma sesenta por ciento, pudiendo revisarse por el Gobierno en función de las necesidades del Fondo.

Sexta.

El Ministro de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno, en el plazo de seis meses, previo dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma, se establezcan las condiciones adecuadas en orden a una perfecta y eficaz regulación del procedimiento laboral y se eleven las cuantías de los depósitos y sanciones que en dicho texto se prevén, regularizando, armonizando y aclarando los textos legales que han de ser refundidos.

Séptima.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, y a propuesta de los Ministerios de Defensa y Trabajo, regulará la prestación de trabajo del personal civil no funcionario dependiente de Establecimientos militares, de modo que se incorporen a su texto cuantas normas y disposiciones de la presente Ley sean compatibles con la debida salvaguarda de los intereses de la defensa nacional.

Octava.

Se crea una comisión consultiva nacional, que tendrá por función el asesoramiento y consulta a las partes de las negociaciones colectivas de trabajo en orden al planteamiento y determinación de los ámbitos funcionales de los convenios. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones oportunas para su constitución y funcionamiento, autónomo o conectado con alguna otra Institución ya existente de análogas funciones. Dicha comisión funcionará siempre a nivel tripartito y procederá a elaborar y mantener al día un catálogo de actividades que pueda servir de indicador para las determinaciones de los ámbitos funcionales de la negociación colectiva. El funcionamiento y las decisiones de esta comisión se entenderán siempre sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la jurisdicción y la autoridad laboral en los términos establecidos por las Leyes.

Novena.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

5684

ORDEN de 24 de octubre de 1979 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de diciembre de 1977, establece que los alumnos de la Escuela deberán someterse a un examen final ante un Tribunal nombrado por el Ministro de Hacienda, cuya composición determina el propio Reglamento y en el que intervienen como Vocales, además del Director de la Escuela, solamente dos Profesores de la misma de los siete miembros que componen el Tribunal.

La experiencia aconseja que, al igual que en las demás Escuelas de funcionarios o de enseñanza superior técnica, los exámenes de final de curso tengan lugar ante Tribunales surgidos de la propia Escuela, lo que potenciaría, sin duda, la autoridad de ésta.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo Rector de la Escuela Oficial de Aduanas, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno a que hace referencia el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en uso de las facultades conferidas por el número 6 del artículo 2.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 20 al 24 del Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas quedarán redactados en la manera siguiente:

«Artículo 20. 1. Durante el curso se llevarán a efecto pruebas parciales con la frecuencia que se determine en el plan de estudios de la Escuela, aprobado por el Consejo Rector.

2. El Claustro de Profesores procederá durante el curso a la evaluación continuada de los alumnos, teniendo en cuenta los resultados de las pruebas parciales, aprovechamiento, asistencia y demás criterios que puedan servir para determinar la formación adquirida por los mismos, fijando la puntuación correspondiente a cada uno de ellos. Estas evaluaciones serán comunicadas a los Tribunales a que se refiere el artículo 21.

Artículo 21. 1. Los alumnos deberán someterse a exámenes finales de las materias impartidas en el curso. Para ello se realizará un examen por cada Departamento en que se divide didácticamente la enseñanza en la Escuela. Los exámenes consistirán en el desarrollo por escrito de un ejercicio teórico y en la resolución de un ejercicio práctico. El tiempo de que dispondrán los alumnos para la resolución de cada uno de los ejercicios se fijará por el Tribunal respectivo, pero no podrá ser inferior a tres horas.

2. Los Tribunales calificadoros, en número de uno por Departamento de la Escuela, estarán presididos por el Director de la misma. Formarán, además, parte de dichos Tribunales el Profesor titular del Departamento y dos Vocales designados por el Director de la Escuela, entre los Profesores de la misma.

3. Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, adoptándose las decisiones por mayoría de votos de los presentes, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

4. Estos exámenes no serán convocados especialmente, ya que, con arreglo al plan de estudios, han de efectuarse al final del curso.

Artículo 22. Cada Tribunal formará la relación de aprobados en el Departamento competente y de las calificaciones obtenidas.

Artículo 23. La Escuela Oficial de Aduana redactará la lista definitiva de aprobados sobre la base de las puntuaciones obtenidas por los alumnos en los exámenes finales, y la elevará al Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

Artículo 24. 1. Los alumnos que no superen alguno de los exámenes finales a que se refiere el artículo 21, deberán examinarse de nuevo de las asignaturas correspondientes a los Departamentos de la Escuela cuyos exámenes no hubieran superado. Para ello se convocará por la Escuela los nuevos exámenes, con tres meses de antelación.

2. Si no superaran los exámenes en esta segunda convocatoria, podrán repetir, por una sola vez, el curso de formación, y si en este nuevo curso no resultaran aptos en alguno de los exámenes finales, causarán baja en la Escuela, perdiendo su condición de funcionarios en prácticas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los alumnos en prácticas que siguen el curso 1979/1980, en la referida Escuela.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

5685

CIRCULAR número 835 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se modifican algunas normas de la Circular número 809, de 29 de noviembre de 1978, relativa a la aplicación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

La experiencia obtenida en la aplicación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea aconseja la modificación de algunas de las normas dictadas por esta Dirección General para su ejecución.

En consecuencia, la Circular 809 de este Centro directivo, de fecha 29 de noviembre de 1978, se modifica en la forma que se detalla.

Los apartados 3.1.1.2, 3.1.1.4, 3.1.7 y la disposición final cuarta reciben una nueva redacción y se incorporan un nuevo apartado 3.1.1.5 y una nueva disposición final duodécima.

«3.1.1.2. No obstante, si en el momento de la solicitud del despacho el interesado no tuviese en su poder el documento y pretendiese obtener los beneficios del Acuerdo y se tratase de mercancías no globalizadas, los Administradores de las Aduanas, a petición de aquél, podrán conceder un plazo de dos meses para su presentación y unión a la declaración de adeudo, concediendo provisionalmente los beneficios arancelarios previa garantía de su importe mediante aval bancario. Los Administradores de las Aduanas podrán dispensar de la presentación de esta garantía en los casos en que la cantidad a garantizar no sobrepase las 100.000 pesetas.

En todo caso, los importadores o sus representantes Agentes de Aduanas habrán de hacer constar en los documentos de despacho, por escrito, que las mercancías presentadas a despacho cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.»

«3.1.1.4. Por lo que afecta al plazo de dos meses previsto en el párrafo 3.1.1.2, si el certificado se presenta a la Aduana dentro de los treinta días siguientes a la expiración de dicho plazo y el interesado, en escrito razonado, alega circunstancias extraordinarias y ajenas a su voluntad que hayan motivado el retraso, la Aduana, a la vista de las circunstancias, podrá admitir dicho certificado.»

«3.1.1.5. Antes del vencimiento del plazo señalado en el apartado 3.1.1.4, el interesado puede solicitar a través de la Aduana que corresponda la dispensa de precepto por razones de equidad, en cuanto a los plazos establecidos para la presentación del Certificado AE-1, alegando las circunstancias que estime oportunas.»

«3.1.7. La solicitud de comprobación de los certificados AE-1 será preceptiva en los siguientes casos:

A) Cuando existan dudas sobre la autenticidad del documento (posibles falsificaciones de los datos, de la firma del funcionario que haya efectuado el visado, del sello de la oficina de Aduanas de exportación, etc.).

B) Cuando se aprecien, asimismo, motivos de incertidumbre sobre si las mercancías amparadas en los mismos reúnen, en realidad, las condiciones determinadas por el Protocolo y sus listas A y B anejas para que puedan considerarse como originarias de la CEE.

En ambos supuestos, la Aduana de importación rellenará la casilla —solicitud de comprobación—, que figura al dorso del certificado AE-1, y remitirá dicho certificado a la Aduana comunitaria que lo expidió, acompañado de un oficio normalizado en francés (cualquiera que sea el país), en el que se harán constar sucintamente las circunstancias que han motivado la solicitud de comprobación.

Una vez recibida respuesta de la Aduana comunitaria, la Aduana española adoptará la resolución pertinente, de acuerdo con el informe emitido. Si se confirmase la falsificación documental o de los sellos utilizados, o, si, igualmente, la Aduana española mantuviese sus dudas sobre los extremos expuestos, dará cuenta de los mismos a este Centro directivo (Subdirección General de Planificación y Asuntos Internacionales), a los efectos que procedan.

La tramitación descrita no impedirá que se autorice el despacho provisional, concediéndose, también provisionalmente, los posibles beneficios arancelarios, previa garantía de los mismos (siempre que su importe exceda de 100.000 pesetas).

C) Cuando se den conjuntamente las dos circunstancias siguientes:

- las mercancías presenten características evidentes de no ser originarias de la CEE en los términos del protocolo; y
- las mercancías no se puedan considerar originarias de un país de la CEE en los términos de la disposición preliminar segunda,

se procederá a suspender el despacho, elevando urgente consulta a este Centro directivo, remitiendo, con el debido informe, las actuaciones practicadas en que consten los elementos o medios de prueba concernientes al origen de las mercancías.»

«Disposición final cuarta.

En aplicación del artículo 12 del anejo II del Acuerdo, el origen de las mercancías procedentes de los Estados miembros de la CEE, pero originarias de terceros países podrá ser acreditado mediante certificado (nunca certificados AE-1 o formularios AE-2) y demás justificantes de origen, expedidos por las Cámaras de Comercio o por otros Organismos o autoridades de los Estados miembros aceptados por España, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos en el Apéndice 6 de las Ordenanzas de Aduanas.»